

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTES: SUP-JRC-69/2010 Y
SUP-JRC-70/2010, ACUMULADOS**

**ACTORES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE SINALOA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIA: MARBELLA LILIANA
RODRÍGUEZ OROZCO**

México, Distrito Federal, seis de mayo de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves **SUP-JRC-69/2010** y **SUP-JRC-70/2010**, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, respectivamente, en contra del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, para controvertir la sentencia de nueve de abril de dos mil diez, dictada en los recursos de revisión identificados con las claves **07/2010 REV** y **11/2010 REV**, acumulados, en la que se determinó confirmar el acuerdo EXT/6/024, emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, que declaró infundada la queja que originó el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, por presuntas violaciones a la normativa electoral de ese Estado, y

**SUP-JRC-69/2010 Y SUP-JRC-70/2010
ACUMULADOS**

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se hace en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, de los expedientes al rubro identificados, se pueden advertir los siguientes antecedentes:

1. Inicio de procedimiento electoral. El siete de enero de dos mil diez, la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, celebró sesión con la cual dio inicio al procedimiento electoral para elegir Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos de esa entidad federativa.

2. Convocatoria. El tres de marzo de dos mil diez, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió convocatoria, para participar en el procedimiento interno de selección de candidato a Gobernador del Estado de Sinaloa, para el periodo constitucional dos mil once dos mil dieciséis.

3. Denuncia. El cinco de marzo de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de José Antonio Ríos Rojo, su representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, presentó por escrito, ante la Secretaría General de ese Consejo Electoral, “queja administrativa”, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por considerar que la publicación de su convocatoria, indicada en el apartado 2 (dos) que antecede, contravenía lo dispuesto en la Ley Electoral Electoral del Estado y en el Reglamento para Regular las Precampañas Electorales, en razón de que, a su juicio, esa conducta constituía acto anticipado de precampaña; la queja

SUP-JRC-69/2010 Y SUP-JRC-70/2010 ACUMULADOS

quedó radicada, ante el citado Consejo Estatal, con la clave de expediente QA008/2010.

4. Acuerdo partidista. El ocho de marzo de dos mil diez, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en el Estado de Sinaloa, emitió un acuerdo, al tenor siguiente:

La Comisión Estatal de Procesos internos del Partido Revolucionario Institucional en Sinaloa, en acuerdo con el Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos y con fundamento en lo establecido por el artículo 10 fracción IV, en relación con el artículo 23 primer párrafo, ambos, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Procesos Internos y en la base trigésima segunda de la Convocatoria que rige el proceso interno para postular Candidato a Gobernador del Estado de Sinaloa, expide el siguiente:

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE PRECISA EL ALCANCE DE DIVERSOS PUNTOS DE LA CONVOCATORIA PARA LA POSTULACIÓN DEL CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE SINALOA.

Considerando

1. Que la expedición de la convocatoria constituye solamente una acción declarativa que no implica la realización de ningún acto material por parte de los diversos integrantes de Partido, a los cuales está dirigida y que se mencionan en el texto a la misma.
2. Que la emisión de dicha convocatoria se realizó el 3 de marzo de 2010, es decir, con más de 10 días de anticipación a la fecha en que pueden dar inicio la precampañas electorales para obtener la nominación de Candidato a Gobernador del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 23 párrafo segundo, del Reglamento para la elección de Dirigentes y postulación de Candidatos, instrumento normativo partidario debidamente inscrito ante el Instituto Federal Electoral.
3. Que conforme a la normatividad legal de carácter electoral vigente en nuestro Estado, los Partidos Políticos podrán iniciar sus precampañas de precandidatos a Gobernador del Estado a partir del 17 de marzo de 2010.

SUP-JRC-69/2010 Y SUP-JRC-70/2010 ACUMULADOS

4. Que nuestro Partido siempre actúa con estricto apego a la normatividad, tanto a la de carácter legal, como a la de orden estatutario, por lo que con el fin de armonizar la aplicación de las mismas, se hace necesario precisar el contenido y alcance de los siguientes puntos de la Convocatoria.

Por lo anteriormente fundado y considerado, se expide el presente.

Acuerdo

PRIMERO.- Los integrantes del Consejo Político Nacional que radiquen en el territorio del Estado de Sinaloa, los integrantes del Consejo Político Estatal, los Sectores, Organizaciones y Movimiento Territorial del Partido, así como los Militantes del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sinaloa, deberán abstenerse de realizar cualquier actividad de carácter proselitista, encaminada a apoyar las pretensiones de cualquier militante del Partido que tenga interés en participar en el proceso interno de postulación de nuestro Instituto Político al cargo de Gobernador del Estado de Sinaloa, hasta el día 16 de Marzo de 2010, inclusive. La petición de los apoyos requeridos para solicitar el registro como Precandidato ante ésta Comisión, solamente podrá formularse a partir del día 17 de Marzo de 2010.

Los Militantes del Partido que no acaten ésta disposición, quedarán sujetos a las sanciones que procedan conforme a la normatividad partidaria correspondiente.

SEGUNDO.- El sentido y alcance de la base novena de la Convocatoria, respecto del inicio y conclusión de la precampaña en el proceso interno para postular Candidato a Gobernador, es que la misma podrá iniciar con el acto de entrega de la constancia de registro que acredite el carácter de Precandidato, expedida por ésta Comisión, y deberá de concluir el 16 de Abril de 2010.

Transitorio

UNICO.- EL presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en la página web del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sinaloa (pri-sinaloa.org.mx), y se publicará en los estrados del mismo Comité. Este y los Órganos Directivos de los Sectores, el Movimiento Territorial y las Organizaciones del

SUP-JRC-69/2010 Y SUP-JRC-70/2010 ACUMULADOS

Partido en la Entidad y los 18 Comités Municipales, contribuirán a su mayor difusión, mediante los medios de que dispongan para su vinculación con los miembros y simpatizantes del Partido.

5. Resolución de la queja administrativa. En sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diez, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa aprobó, mediante acuerdo EXT/6/024, el proyecto de dictamen relativo al procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la queja administrativa que dio origen al expediente QA008/2010, documento que en su parte resolutive determinó:

PRIMERO.- Se declara infundada la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional, por presuntas violaciones a la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y el Reglamento para Regular las precampañas electorales, por las razones y fundamento legal expuestos en el considerando X del presente dictamen.

SEGUNDO.- Notifíquese a los Partidos Políticos acreditados ante este Consejo, en sus domicilios señalados ante este órgano electoral, salvo que se encuentren en el supuesto del artículo 239 de la Ley.

6. Recursos de revisión. El tres de abril de dos mil diez, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, interpusieron sendos recursos de revisión en contra del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, para controvertir el acuerdo EXT/6/024, precisado en el apartado 5 (cinco) que antecede. Los medios de impugnación quedaron radicados en el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, con las claves de expediente **07/2010 REV y 11/2010 REV.**

SUP-JRC-69/2010 Y SUP-JRC-70/2010 ACUMULADOS

II. Resolución impugnada. El nueve de abril de dos mil diez, el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa dictó sentencia, en los recursos de revisión acumulados, radicados en los expedientes identificados con las claves 07/2010 REV y 11/2010 REV; las consideraciones y puntos resolutiveos de la sentencia, en la parte conducente, son al tenor siguiente:

...

CONSIDERANDO

...

13. Exposición sumaria del agravio. Se hace radicar, materialmente, en el Considerando X del dictamen relativo al expediente QA-008/2010, identificable específicamente en los párrafos del tercero en adelante, que forman las páginas 23 y 24 de dicho Dictamen, ya que a juicio del recurrente en esos pasajes se realiza una inexacta aplicación e interpretación de los artículos 117, fracción II; 117 Bis, párrafo tercero; 244 y 245, de la Ley Electoral del Estado, así como de los artículos 3, 6 y 7, del Reglamento para Regular las Precampañas Electorales al considerar que la publicación de la convocatoria para el proceso interno de selección de candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional de fecha 3 de marzo de 2010 no constituye un acto anticipado de precampaña, cuando de la simple lectura de la misma, según el decir del recurrente, resulta evidente la violación expresada en la queja por el propio Partido de la Revolución Democrática, resuelta a través del Dictamen impugnado por medio del recurso de revisión que ahora se resuelve.

Más específicamente, en los referidos recursos de revisión se dice, al respecto, en lo medular, lo siguiente: *“Sostenemos nuestro dicho en razón de que se encuentra plenamente acreditado que la convocatoria fue publicada el día tres de marzo del año en curso, es decir, catorce días antes del plazo establecido por la Ley y por acuerdo del Consejo Estatal Electoral para el desarrollo de procesos internos y precampañas por parte de los partidos políticos, es decir, el día 17 de marzo de 2010, lo que se advierte de la simple lectura del artículo 117 Bis párrafo tercero de la Ley Electoral, del que se desprende que todos los actos de precampaña incluyéndose la emisión de la convocatoria deberán realizarse dentro de los cuarenta y cinco días previos al registro de las candidaturas, es*

SUP-JRC-69/2010 Y SUP-JRC-70/2010 ACUMULADOS

decir, a partir del día diecisiete de marzo del año en curso, porque razonar en sentido contrario y afirmar que los procesos internos pueden iniciarse antes del plazo legal mencionado, equivaldría a firmar también que en cualquier tiempo los partidos pueden seleccionar a sus candidatos y que será hasta después del mencionado plazo de precampañas cuando éstos puedan iniciar su labor de proselitismo, lo cual es un verdadero contrasentido y atenta contra la equidad y sobre todo la sistematización y orden del proceso electoral.

14. Los razonamientos de la resolución a los que se agravo. Para entender a cabalidad el agravo formulado por el partido recurrente, así como para una mejor valoración de sus argumentos, es indispensable regresar al Considerando X del Dictamen aprobado por el Consejo Estatal Electoral, específicamente en los pasajes en donde, luego de la cita de los artículos de la Ley Electoral del Estado; del Reglamento para Regular las Precampañas Electorales, así como de un criterio de este Tribunal, el Consejo hace sus valoraciones y formula sus conclusiones. Tales pasajes son los siguientes:

“De los preceptos legales que se transcribieron con anterioridad y del criterio antes citado, resulta claro que, para que se tenga por acreditada la realización de un acto anticipado de precampaña electoral, se requiere que se acrediten los siguientes elementos:

“a) Que alguno o algunos militantes, simpatizantes de un partido político o coalición o tercero, realicen actividades tales como reuniones públicas o privadas, promociones en radio, televisión y cualquier otro medio electrónico, a través de medios impresos, espectaculares en vía pública, asambleas, debates, entrevistas en los medios y visitas domiciliarias.

“b) Que la actividad realizada sea con el fin de alcanzar la nominación de un ciudadano como candidato de un partido político o coalición.

“c) Que la actividad sea realizada antes del plazo establecido por la Ley Electoral y el Reglamento para regular las Precampañas Electorales.

“Luego entonces, al no ser un hecho controvertido la existencia de la convocatoria materia de la queja, misma que fue aportada por el quejoso como prueba documental, pero que además fue reconocida por el presunto infractor y autor de la misma, el Partido Revolucionario Institucional, lo que resta de analizar es si en el caso concreto se configuran los elementos constitutivos de la figura que constituye el acto anticipado de precampaña prohibido por la ley y nuestro reglamento en esa materia, y la conclusión obligada no es otra más que considerar que en este caso concreto no se configura uno solo de los

SUP-JRC-69/2010 Y SUP-JRC-70/2010 ACUMULADOS

elementos objetivos y subjetivos que se describen en el párrafo anterior.

“Esto es así porque no se acreditó la realización de alguna actividad como reuniones públicas o privadas, promociones en medios, asambleas, debates, ni ninguna otra de las que define como acto de precampaña la fracción II del artículo 117 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, con la finalidad de que algún ciudadano alcanzare en su momento la nominación como candidato del proceso interno en mención.

“Contrariamente a lo expresado por el quejoso, en términos jurídicos, el texto de la convocatoria por sí solo no puede traer como consecuencia el que se configuren los actos anticipados de precampaña, no basta pues que se exprese en el documento un supuesto que no pasa de ser incierto e hipotético para que se tenga por realizado, es evidente que se requiere que se materialice en los hechos la conducta para que la misma pueda ser infraccionada. De estimar correcta la aseveración del denunciante implicaría que de igual manera se considerara acto anticipado de precampaña la convocatoria emitida por el propio quejoso Partido de la Revolución Democrática a sus miembros, simpatizantes y ciudadanía en general a participar en su proceso interno para todos los cargos de elección popular, misma que fue publicada en el Diario local “El Sol de Sinaloa” desde el día 4 cuatro de febrero del presente año, en la que inclusive se señalaba ya el día 6 seis de marzo como fecha para la aprobación y elección de sus candidatos, es decir once días antes de que la Ley Electoral Estatal en su artículo 117 Bis y más tarde el acuerdo emitido por este órgano electoral determinare que podían iniciar las precampañas para el caso de la elección de Gobernador, convocatoria que acompañó el denunciado en su escrito de contestación y que en su momento fue el origen y motivo de que esta Comisión girara un oficio a todos y cada uno de los Partidos Políticos que participan en este proceso electoral, en particular al Partido de la Revolución Democrática con fecha 23 veintitrés de febrero del presente año, con número CEE/0028/2010, en el que textualmente se le comunica al Ingeniero Ramón Lucas Lizárraga, Presidente Estatal de dicho partido lo siguiente:

‘Como es de su conocimiento, mediante el acuerdo EXT/5/018, emitido por este consejo en su quinta sesión extraordinaria celebrada el pasado 16 de febrero de 2010, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 Bis de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se determinó como fecha en que podrán iniciar las precampañas para

SUP-JRC-69/2010 Y SUP-JRC-70/2010 ACUMULADOS

Gobernador, el día 17 de marzo de 2010, en tanto que las precampañas para Diputado de Mayoría Relativa, Presidente Municipal, Sindico Procurador y Regidores por el Sistema de Mayoría Relativa, el día 17 de abril del presente año.

“En atención a lo anterior, y en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 117 Bis párrafo tercero de la Ley Electoral, todos los actos de precampaña, inclusive la solicitud y acreditación de los aspirantes a candidatos, deberán desarrollarse a partir de las fechas antes mencionadas, debiendo dar aviso a este consejo sobre dicho inicio dentro de los cinco días anteriores al mismo. Aprovechamos la ocasión para reiteramos a sus apreciables órdenes.”

“Aunado a lo anterior, obra en autos ofrecida como prueba tanto por el quejoso como por el presunto infractor, una documental consistente en el acuerdo emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, de fecha ocho de marzo del presente año, en el que se precisa el alcance de diversos puntos de la convocatoria en mención, y concretamente en sus puntos primero, que los integrantes del Consejo Político Nacional que radiquen en el territorio del Estado de Sinaloa, los integrantes del Consejo Político Estatal, los Sectores, Organizaciones y Movimiento Territorial del Partido, así como los militantes del mismo, deberán abstenerse de realizar cualquier actividad de carácter proselitista, encaminada a apoyar las pretensiones de cualquier militante de ese partido que tenga interés en participar en el proceso interno de postulación de dicho instituto político al cargo de Gobernador hasta el día 16 de marzo del presente año, y que inclusive la petición de los apoyos requeridos para solicitar el registro como precandidato a dicha comisión, solamente podrían formularse a partir del día 17 diecisiete de marzo del año en curso, pero además, en el punto segundo del referido acuerdo se establece que la precampaña podrá iniciar con el acto de la entrega de la constancia de registro que acredite el carácter de precandidato, que como se desprende de la misma convocatoria dicho supuesto podía darse a partir del mismo día 17 diecisiete de marzo.

“Este acuerdo por cierto fue el sustento para dejar sin materia la petición respecto a la medida cautelar solicitada por el quejoso consistente en que este Consejo ordenara el que se dejara sin efectos la convocatoria, acuerdo de fecha doce de marzo del presente año, mismo que quedó firme al ser notificado al denunciante en esa misma fecha sin que presentare recurso alguno en contra de dicho proveído.

SUP-JRC-69/2010 Y SUP-JRC-70/2010 ACUMULADOS

“En consecuencia, debe considerarse infundada la queja al no acreditarse los hechos que se estimaron por el quejoso eran constitutivos de acto anticipado de precampaña, sin que sea obstáculo a esta conclusión la declaración emitida por un ciudadano de apellidos Morelos Canseco, realizadas a un noticiero radiofónico, declaración que fuere ofrecida como prueba por el denunciante, puesto que como ya se mencionó no se materializó ningún acto que pudiere ser considerado como acto anticipado de precampaña.”

15. Examen del agravio. Expuestos el agravio y el pasaje de la resolución en el que a juicio del recurrente se hacen, en lo substancial, los razonamientos que le causan el agravio expresado, procede incursionar en el estudio del mismo.

Como según los partidos recurrentes el solo hecho de la publicación de la convocatoria constituyó un acto anticipado de precampaña, entonces la cuestión central en esta resolución es definir si, efectivamente, la sola publicación de dicha convocatoria constituyó o no un acto anticipado de precampaña, pues de ello dependerá la valoración que se haga del agravio en cuanto a su estimación o desestimación.

Para ello se tiene que partir de lo dispuesto por el artículo 117, fracción II, de la Ley Electoral del Estado, que define los actos de precampaña, lo que hace diciendo que son las “acciones que tienen por objeto obtener la nominación como candidato del partido político o coalición, para contender en la elección constitucional”, precisando que entre otras acciones quedan comprendidas las siguientes: “a) Reuniones públicas o privadas; b) Promociones a través de transmisiones en radio y televisión y cualquier otro medio electrónico; c) Promociones a través de medios impresos; d) Promociones a través de anuncios espectaculares en la vía pública; e) Asambleas; f) Debates; g) Entrevistas en los medios; y h) Visitas domiciliarias”.

Como se ve, la ley de la materia no contempla como acto de precampaña la publicación de la convocatoria ni, por analogía, podría equipararse a las acciones que como tales se relacionan en dicha disposición, por lo que la publicación de dicha convocatoria no puede reputarse como un acto de precampaña, ni, por ende, menos aún, un acto anticipado de precampaña.

Para arribar a esa conclusión no es obstáculo que el artículo 22 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del Partido Revolucionario Institucional, disponga, en lo que ahora interesa, que “el proceso para postular candidatos a cargos de elección popular inicia al expedirse la convocatoria...”, habida cuenta que, como

SUP-JRC-69/2010 Y SUP-JRC-70/2010 ACUMULADOS

es claro, lo que inicia con ese acto es el proceso, no la precampaña. Es decir, la expedición de la convocatoria equivale al continente; las precampañas, al contenido, cosas que no pueden ni deben ser confundidas, en razón de que se trata de actos por completo diferentes.

Por tanto, lo que pudiera decirse que determinó la publicación de la, convocatoria por parte del Partido Revolucionario Institucional fue el inicio del proceso, no de la precampaña, fecha que en la convocatoria de ese partido, de 3 de marzo, en consonancia con la determinación oficial del Consejo Estatal Electoral, quedó definida para el 17 de marzo de 2010.

Y se expresa, en el párrafo anterior, que lo que pudiera decirse que determinó la publicación de la convocatoria fue el inicio del proceso, al menos formalmente, pero ello fue, también formalmente, neutralizado por un acuerdo de la Comisión de Procesos Internos de dicho instituto político del día 8 de ese mismo mes de marzo, en el que, por un lado, en el punto primero, ordenó a dirigentes y militantes abstenerse de realizar cualquier actividad de carácter partidista orientada a apoyar pretensiones para lograr la postulación de candidato al cargo de Gobernador del Estado, y por otro, en el punto segundo, determinó el sentido y alcance de la Base Novena de la convocatoria.

Ya se ha dado cuenta de ese acuerdo, pero parece pertinente, a riesgo de repeticiones, pero en beneficio de la objetividad y claridad argumentativa, tenerlo presente en esos puntos, que *ad litteram* dicen así:

“PRIMERO.- Los integrantes del Consejo Político Nacional que radiquen en el territorio del Estado de Sinaloa, los integrantes del Consejo Político Estatal, los Sectores, Organizaciones y Movimiento Territorial del Partido, así como los Militantes del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sinaloa, deberán abstenerse de realizar cualquier actividad de carácter proselitista, encaminada a apoyar las pretensiones de cualquier militante del Partido que tenga interés en participar en el proceso interno de postulación de nuestro Instituto Político al cargo de Gobernador del Estado de Sinaloa, hasta el día 16 de Marzo de 2010, inclusive. La petición de los apoyos requeridos para solicitar el registro como Precandidato ante ésta Comisión, solamente podrá formularse a partir del día 17 de Marzo de 2010.

“Los Militantes del Partido que no acaten esta disposición, quedarán sujetos a las sanciones que procedan conforme a la normatividad partidaria correspondiente.

SUP-JRC-69/2010 Y SUP-JRC-70/2010 ACUMULADOS

“SEGUNDO.- El sentido y alcance de la base novena de la Convocatoria, respecto del inicio y conclusión de la precampaña en el proceso interno para postular Candidato a Gobernador, es que la misma podrá iniciar con el acto de entrega de la constancia de registro que acredite el carácter de Precandidato, expedida por ésta Comisión, y deberá de concluir el 16 de Abril de 2010.”

De acuerdo con lo anterior, es de concluirse que la mera publicación de la convocatoria de referencia no constituyó un acto anticipado de precampaña, ya que ni siquiera puede reputarse como acto de precampaña, por lo que el agravio expresado resulta infundado.

En otra parte del recurso, el Partido de la Revolución Democrática expresa lo siguiente: *“Es importante destacar que el Consejo Estatal Electoral omite pronunciarse respecto al hecho de que la convocatoria fue publicada catorce días antes de que pudieran realizarse acciones que tuvieran por objeto obtener la nominación como candidato de un partido político para contender en una elección constitucional y desdeña el argumento relativo a la posibilidad de publicar la convocatoria durante el mes de enero del año de la elección o inclusive el año anterior al del proceso electoral, por lo que dicha omisión me causa agravio y solicito a ese H. Tribunal Estatal Electoral que en plenitud de jurisdicción se pronuncie respecto a lo expresado en la queja de origen, es decir que clarifique si los procesos internos de los partidos pueden iniciar antes de la fecha establecida en la ley para las precampañas y en su caso diga ese Tribunal, al haberlo omitido el Consejo, a partir de cuándo pueden iniciar los actos de los partidos para la nominación de sus candidatos...”*

Por lo que se refiere a la primera parte del pasaje transcrito, en el que el recurrente afirma que el Consejo Estatal Electoral omitió pronunciarse respecto al hecho de que la convocatoria fue publicada catorce días antes de que pudieran realizarse acciones que tuvieran por objeto obtener la nominación como candidato de un partido político para contender en una elección constitucional y que desdeña el argumento relativo a la posibilidad de publicar la convocatoria durante el mes de enero del año de la elección o inclusive el año anterior al del proceso electoral y que esa omisión le causa agravio, debe decirse que, examinando la queja presentada por el propio partido ante el Consejo Estatal Electoral este Tribunal no encuentra un planteamiento por el que se haya solicitado al Consejo se pronunciara respecto del tema señalado, y por tanto, no se encuentran elementos para identificar el agravio que expresa, ni, por consiguiente, para estudiarlo, y no es que el Consejo haya ignorado el que la convocatoria se publicara,

SUP-JRC-69/2010 Y SUP-JRC-70/2010 ACUMULADOS

como dice el recurrente, catorce días antes de la fecha oficialmente determinada como de inicio de las precampañas, sino que, sencillamente, consideró que no se había actualizado ningún elemento objetivo ni subjetivo constitutivos de la figura que constituye un acto anticipado de precampaña.

Por lo que se refiere a la solicitud de que en plenitud de jurisdicción este Tribunal clarifique si los procesos internos de los partidos políticos pueden iniciar antes de la fecha establecida en la ley para las precampañas, así como a partir de cuándo pueden iniciar los actos de los partidos para la nominación de sus candidatos, este Tribunal se permite puntualizar, por más obvio y redundante que resulte, que sus funciones son jurisdiccionales, que las tiene que ejercer en función de los medios de impugnación que se le presenten, no encontrándose dentro de sus atribuciones la facultad de desahogar dudas o clarificar, sin más, el sentido o alcance de ciertas expresiones o disposiciones legales, ya que si esto lo tiene que hacer, eso lo hace no en abstracto sino en función de casos concretos, por lo que el planteamiento que se formula es de desestimarse por no actualizarse una hipótesis en que surta su competencia.

En cuanto al agravio en el se dice le causa el hecho de que el Consejo no se pronunció respecto a la medida cautelar solicitada en la queja de origen, en razón de que con fecha 8 de marzo la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el estado le había notificado un acuerdo que precisaba los alcances de diversos puntos de la convocatoria y que a juicio del propio Consejo era suficiente, tanto que fue sustento para dejar sin materia la petición de la adopción de una medida cautelar, es de recordarse que, efectivamente, en su escrito de queja, después de hacer referencia a la publicación de la convocatoria, valorándola en función de las fechas de inicio de las precampañas y por estimar que con ello se transgredía el Estado de derecho, el principio de equidad en la contienda, solicitó del Consejo adoptara medidas cautelares que suspendieran *“de manera cierta la aplicación de la convocatoria cuestionada para evitar con ello que las actividades de proselitismo anticipado que están convocando se lleven a cabo en la más completa impunidad o se erijan en afectaciones de imposible reparación en la contienda”*.

Al respecto, es fundamental subrayar que la queja se dató el día 5 de marzo de 2010, esto es, dos días después de publicada la convocatoria y doce días antes de la fecha oficialmente fijada para el inicio de las precampañas, es decir, en una etapa en la que tenía algún sentido ese planteamiento.

Y el Consejo, como dice el propio recurrente, ese punto lo resolvió en su resolución invocando el acuerdo dictado por la

SUP-JRC-69/2010 Y SUP-JRC-70/2010 ACUMULADOS

Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional al que ya se ha hecho referencia.

Para mayor objetividad, veamos lo que el Consejo resolvió sobre dicha solicitud de adopción de medidas cautelares. Textualmente resolvió lo siguiente:

“Aunado a lo anterior, obra en autos ofrecida como prueba tanto por el quejoso como por el presunto infractor, una documental consistente en el acuerdo emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, de fecha ocho de marzo del presente año, en el que se precisa el alcance de diversos puntos de la convocatoria en mención, y concretamente en sus puntos primero, que los integrantes del Consejo Político Nacional que radiquen en el territorio del Estado de Sinaloa, los integrantes del Consejo Político Estatal, los Sectores, Organizaciones y Movimiento Territorial del Partido, así como los militantes del mismo, deberán abstenerse de realizar cualquier actividad de carácter proselitista, encaminada a apoyar las pretensiones de cualquier militante de ese partido que tenga interés en participar en el proceso interno de postulación de dicho instituto político al cargo de Gobernador hasta el día 16 de marzo del presente año, y que inclusive la petición de los apoyos requeridos para solicitar el registro como precandidato a dicha comisión, solamente podrían formularse a partir del día 17 diecisiete de marzo del año en curso, pero además, en el punto segundo del referido acuerdo se establece que la precampaña podrá iniciar con el acto de la entrega de la constancia de registro que acredite el carácter de precandidato, que como se desprende de la misma convocatoria dicho supuesto podía darse a partir del mismo día 17 diecisiete de marzo.

“Este acuerdo por cierto fue el sustento para dejar sin materia la petición respecto a la medida cautelar solicitada por el quejoso consistente en que este Consejo ordenara el que se dejara sin efectos la convocatoria, acuerdo de fecha doce de marzo del presente año, mismo que quedó firme al ser notificado al denunciante en esa misma fecha sin que presentare recurso alguno en contra de dicho proveído.

“En consecuencia, debe considerarse infundada la queja al no acreditarse los hechos que se estimaron por el quejoso eran constitutivos de acto anticipado de precampaña, sin que sea obstáculo a esta conclusión la declaración emitida por un ciudadano de apellidos Morelos Canseco, realizadas a un noticiero radiofónico, declaración que fuere ofrecida como prueba por el denunciante, puesto que como ya se mencionó no se materializó ningún

SUP-JRC-69/2010 Y SUP-JRC-70/2010 ACUMULADOS

acto que pudiere ser considerado como acto anticipado de precampaña.” (p. 24 del Dictamen).

La transcripción anterior prueba que el Consejo no incurrió respecto de dicho tópico en omisión, en tanto que es claro que se pronunció respecto del mismo, y por tanto el agravio es infundado.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de que este Tribunal se pronuncie con relación a la adopción de la medida cautelar solicitada, este órgano jurisdiccional la estima no sólo infundada sino, a estas alturas, improcedente, en razón de que, desde el punto de vista teleológico, serían mayores los daños que se causaran a la seguridad jurídica y a los principios que rigen el Estado democrático la suspensión de la convocatoria de un partido para la elección de su candidato a Gobernador, pues ello equivaldría, ni más ni menos, a dejarlo sin candidato, lo que no puede hacer este Tribunal, no, al menos, por la causa que se invoca.

De conformidad con los *Considerandos* precedentes y con fundamento, además en las disposiciones ya invocadas, en los artículos 225; 226; 243; 244 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado, son de dictarse y, por ello, se dictan los siguientes

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la procedencia de los recursos interpuestos por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional a través de sendos escritos rubricados, en el primer caso, por el ingeniero José Antonio Ríos Rojo; en el segundo, por el licenciado Gilberto Pablo Plata Cervantes, representantes de dichos partidos, respectivamente, ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en virtud de haberse presentado en tiempo y forma, así como en la vía y términos adecuados.

SEGUNDO. Se declaran infundados los agravios expuestos por dichos partidos, tanto por lo que se refiere a lo que consideraron inexacta aplicación e interpretación de los artículos 117 fracción II; 117 Bis, párrafo tercero; 244 y 245 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como los artículos 3, 6 y 7 del Reglamento para Regular las Precampañas Electorales respecto de la publicación de la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional con fecha 3 de marzo de 2010, como por lo que mira a los agravios expresados respecto de lo que estimaron una omisión de parte del Consejo Estatal Electoral consistente en que no se pronunció respecto de la medida cautelar solicitada en la queja de origen, todo ello por las razones expuestas en el Considerando 15 de la presente sentencia.

SUP-JRC-69/2010 Y SUP-JRC-70/2010 ACUMULADOS

TERCERO. Igualmente se declara improcedente la solicitud formulada por ambos partidos en el sentido de que este Tribunal se pronunciara respecto de la medida cautelar solicitada y que clarificara si los procesos internos de los partidos pueden iniciar antes de la fecha establecida en la ley para las precampañas y, en su caso, a partir de cuándo pueden iniciar los actos de los partidos para la nominación de sus candidatos, por las razones expuestas en ese mismo Considerando en la parte relativa en la que los agravios fueron examinados.

CUARTO. En consecuencia, se CONFIRMA el acuerdo EXT/6/024, emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa en la sesión celebrada el día 31 de marzo de 2010.

III. Juicios de revisión constitucional electoral.

Disconformes con la sentencia, cuya parte conducente ha sido transcrita, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, por conducto de sus representantes, el trece de abril de dos mil diez, presentaron, ante la autoridad ahora responsable, sendos escritos de demanda, a fin de promover el respectivo juicio de revisión constitucional electoral.

IV. Remisión y recepción de expedientes en Sala Superior. Con sendos oficios, de fecha catorce de abril de dos mil diez, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato dieciséis de abril, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, remitió las demandas de los respectivos juicios de revisión constitucional electoral, con el informe circunstanciado correspondiente, así como los expedientes de los recursos de revisión identificados con las claves 07/2010 REV y 11/2010 REV.

El juicio de revisión constitucional electoral incoado por el Partido de la Revolución Democrática se registró, en el Libro de Gobierno de esta Sala Superior, con la clave de expediente

SUP-JRC-69/2010 Y SUP-JRC-70/2010 ACUMULADOS

SUP-JRC-69/2010 y el promovido por el Partido Acción Nacional con la clave SUP-JRC-70/2010.

V. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-69/2010 compareció, como tercero interesado, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Jesús Gonzalo Estrada Villarreal, su representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa; en su escrito de comparecencia el Partido Revolucionario Institucional hizo diversas manifestaciones, para sustentar su solicitud de confirmación de la sentencia impugnada.

En la tramitación del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-70/2010, no compareció tercero interesado alguno.

Lo anterior, se hizo constar en los oficios 070/2010 y 075/2010, ambos de dieciséis de abril de dos mil diez, suscritos por la Secretaria General del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, que obran a fojas treinta y siete, del respectivo expediente, al rubro identificados.

VI. Turno a Ponencia. Mediante sendos autos de dieciséis de abril de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar los expedientes SUP-JRC-69/2009 y SUP-JRC-70/2009 a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JRC-69/2010 Y SUP-JRC-70/2010 ACUMULADOS

VII. Radicación. Por sendos proveídos de dieciséis de abril de dos mil diez, el Magistrado Instructor acordó la radicación, para su sustanciación, de los juicios de revisión constitucional electoral al rubro identificados, en la Ponencia a su cargo.

VIII. Admisión y propuesta de acumulación. En sendos acuerdos de veintidós de abril de dos mil diez, el Magistrado Instructor admitió a trámite las demandas de juicio de revisión constitucional electoral presentadas por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, por estar cumplidos todos los requisitos de procedibilidad del juicio.

Asimismo, ordenó proponer al Pleno de la Sala Superior la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente con clave de identificación SUP-JRC-70/2010, al diverso SUP-JRC-69/2010.

IX. Cierre de Instrucción. Por acuerdo de cinco de mayo de dos mil diez, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en cada uno de los juicios que se resuelven, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual los asuntos quedaron en estado de resolución, motivo por el cual ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los juicios al rubro identificados, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los

SUP-JRC-69/2010 Y SUP-JRC-70/2010 ACUMULADOS

Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, interpretados en forma sistemática y funcional, porque se trata de dos juicios de revisión constitucional electoral promovidos por sendos partidos políticos nacionales, en contra del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, con la finalidad de controvertir la sentencia emitida el nueve de abril de dos mil diez, al resolver los recursos de revisión promovidos para impugnar la resolución de la autoridad administrativa vinculada al procedimiento de elección de Gobernador.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda, presentados por los partidos políticos demandantes, para promover los juicios radicados en los expedientes **SUP-JRC-69/2010** y **SUP-JRC-70/2010**, se advierte que entre ambos existe conexidad en la causa, porque en los dos juicios se controvierte la misma sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, de fecha nueve de abril de dos mil diez, dictada al resolver los recursos de revisión identificados con las claves 07/2010 REV y 11/2010 REV, acumulados, en la cual determinó confirmar el acuerdo EXT/6/24 de treinta y uno de marzo de dos mil diez, emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.

En estas circunstancias, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 73 fracción VII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

SUP-JRC-69/2010 Y SUP-JRC-70/2010 ACUMULADOS

la Federación, lo conducente es, como lo propone el Magistrado Instructor, decretar la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-70/2010**, al diverso **SUP-JRC-69/2010**, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

La acumulación de los juicios conexos, que han quedado precisados con antelación, se decreta para facilitar su pronta, expedita y congruente resolución conjunta; en consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos, de la ejecutoria, a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Conceptos de Agravio. Toda vez que de su lectura detallada se advierte que el contenido de los escritos de demanda, de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, es idéntico, para evitar repeticiones innecesarias, a continuación se reproduce únicamente la parte conducente del escrito de demanda presentada por el segundo de los citados enjuiciantes:

AGRAVIO

ÚNICO.- La resolución dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral en el Recurso de Revisión **07/2010 REV** y **11/2010 REV ACUMULADOS** de fecha **nueve de abril del año en curso**, viola en perjuicio del Partido de la Revolución Democrática en sus considerandos las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14, 16, 17 y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j) constitucionales por la inexacta aplicación e interpretación de los artículos 117 fracción II, 117 bis, párrafo tercero, 244 y 245 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como los artículos 3, 6 y 7 del Reglamento para Regular las Precampañas Electorales por las razones que serán expresadas a lo largo del presente apartado.

Para una mayor claridad en la exposición del presente agravio, a continuación transcribiré algunas de las consideraciones vertidas por el Pleno del Tribunal Estatal

SUP-JRC-69/2010 Y SUP-JRC-70/2010 ACUMULADOS

Electoral de Sinaloa en las partes que interesan, en las cuales refiere:

(Se transcribe parte de la sentencia impugnada).

...

Expreso a esa H. Sala Superior que el razonamiento del tribunal responsable le genera un agravio al Partido de la Revolución Democrática porque causa con ello que su sentencia se encuentre indebidamente fundada y motivada y por ende resulta violatoria de los principios constitucionales establecidos en los artículos 14, 16, 17 y 116, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo anterior por la inexacta aplicación e interpretación de las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y del reglamento aplicable que fueron mencionados.

Específicamente se erige motivo de agravio el hecho de que el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa considere como alegato único el evento de la sola publicación de la convocatoria para tener por acreditado un acto anticipado de precampaña, porque **desde ahora se expresa que es inexacto que hubiere sido el único agravio que se hizo valer.**

En esa línea errónea de consideraciones, la responsable declara infundado el supuesto alegato único del agravio esencialmente por dos motivos: **primero** porque dice que del análisis del artículo 117 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa no se advierte que la publicación de la convocatoria pudiere equipararse “ni por analogía” a un acto de precampaña como los que contiene la norma y; **segundo**, porque lo que inició con la publicación fue el proceso interno y no la precampaña, **sosteniendo que se trata de actos diferentes que no deben ser confundidos**, sin embargo no funda ni motiva su razonamiento, así como tampoco el relativo a que uno es continente y el otro es contenido, actualizando así un agravio en nuestro perjuicio por la falta de fundamentación y motivación, solicitando se revoque la resolución recurrida y se imponga al Partido Revolucionario Institucional la sanción que corresponda.

Adicionalmente a lo anterior, expresamos que se actualiza agravio en nuestro perjuicio porque el tribunal realiza una inexacta aplicación e interpretación del artículo 117 Fracción II de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, ya que en sus consideraciones pretende encontrar catalogada en la Ley la “emisión de una convocatoria” como acto anticipado de campaña y al no encontrarla, lógico, busca entonces analogía con alguno de los eventos que la Ley define como actos de precampaña.

Sin embargo, la interpretación gramatical, sistemática y funcional correcta y conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia nos llevan a concluir que el dispositivo en comento establece supuestos en los cuales se puede tener por acreditado un acto de precampaña, pero cuando el

SUP-JRC-69/2010 Y SUP-JRC-70/2010 ACUMULADOS

legislador utiliza la mención “*entre otros*” en la redacción del mismo, deja abierta la posibilidad de juicio respecto a la actualización de un acto de precampaña, a partir del análisis de la imputación concreta y sus propias circunstancias; es decir; acto de precampaña no es sólo el catálogo del dispositivo mencionado sino cualquier otro evento que pudiera tener el mismo efecto de hacer promoción política con el fin de obtener una candidatura, fuera de los tiempos legales previstos para ello.

No es imperativo encontrar el caso concreto o específico redactado tal cual. La alocución “entre otros” obliga a realizar un juicio o análisis de cada caso para que con la fundamentación y motivación del caso la autoridad decida si es o no un acto de precampaña y si es o no anticipado, lo que no es válido es razonar como la responsable lo hace diciendo que no es acto anticipado porque la “emisión de convocatoria” no se menciona en la fracción aludida y porque no encuentra analogía con las que si se mencionan.

Pareciera que la responsable pretenda que los supuestos de actos de precampaña son inamovibles o que el catálogo es limitativo cuando la redacción misma le da el carácter de enunciativo y la forma de razonar de la responsable al negarse a analizar el caso concreto de la emisión de la convocatoria fuera de los plazos legales para las precampañas la hace abdicar de su naturaleza fundamental que es la actividad jurisdiccional en su acepción de aplicación de la norma al caso concreto.

Genera con ello el agravio que aquí se expone, pues a partir de su consideración concluye en la confirmación de la resolución originalmente impugnada aplicando de manera inexacta el numeral aludido.

Asimismo, en su resolución el tribunal responsable omite por completo pronunciarse respecto a la aplicación e interpretación del artículo 7 del Reglamento para Regular las Precampañas Electorales, cuyo contenido fue debidamente transcrito y argumentado en el recurso interpuesto y *el cual prohíbe toda actividad equiparable a precampaña electoral*, de ahí que se reitera el agravio en estudio relativo a la inexacta aplicación e interpretación de las normas aplicables, a la naturaleza y contenido de los que pueden ser los actos de precampaña.

Además de anterior, se expuso desde la revisión como motivo de disenso con la autoridad administrativa electoral que absolvió a los denunciados en la queja, que la sola emisión de la convocatoria fuera de los plazos fijados en la Ley para la precampaña y el inicio con ello del proceso interno de selección de candidato constituía una violación puesto que la intención del legislador al regular las precampañas y disponer que se realicen dentro de los cuarenta y cinco días anteriores al inicio de registro de candidaturas es la de que todos los partidos

SUP-JRC-69/2010 Y SUP-JRC-70/2010 ACUMULADOS

contendientes lleven a cabo esa actividad en los mismos tiempos y si bien, dentro de dichos cuarenta y cinco días quedan comprendidos los treinta y dos para lo que es propiamente el proselitismo interno, lo que queda implícito de tal regulación es que fuera del plazo para precampañas, ningún partido puede iniciar sus procesos internos sin violentar el principio de equidad en la contienda.

La responsable omite también pronunciarse sobre este punto y se limita a decir que no se acreditó la celebración de reuniones proselitistas anticipadas, sin atender el punto preciso de la violación legal sostenida por el inicio del proceso interno fuera del plazo legal estipulado para las precampañas con lo que genera el agravio por omisión e inexacta aplicación de los dispositivos relacionados citados al inicio de esta exposición.

De la simple lectura del recurso de revisión advertirá esa H. Sala Superior que es inexacto que el PRD únicamente sostuviera que la simple publicación de la convocatoria actualizaba un acto anticipado de precampaña, **ya que lo cierto es que también se alegó que con motivo de ella se realizaron reuniones de dirigentes y militantes del PRI, se dieron entrevistas en los medios, la propia convocatoria fue dada a conocer en las páginas de internet del PRI, y la misma se dio a conocer en los periódicos de circulación estatal**, por lo que se actualizaron a nuestro juicio todos los requisitos relativos a las conductas que se tildan de ilegales de conformidad con el criterio de tesis del tribunal responsable, razonamientos cuyo estudio no fue exhaustivo por parte del órgano jurisdiccional responsable.

Se dijo en el recurso de revisión que con la emisión de la convocatoria se acreditaba el elemento objetivo consistente en el documento en sí, además del contenido de la publicación se advierte que convoca a elegir candidato, con lo cual se acredita el elemento subjetivo y finalmente se publica fuera de los plazos establecidos para el inicio de las precampañas (elemento temporal); razonamientos éstos que fueron expuestos de manera amplia en el medio de impugnación procedente y que no fueron atendidos en la resolución impugnada, lo cual es motivo del agravio que en esta vía se plantea y que solicito respetuosamente que en plenitud de jurisdicción sea objeto de estudio ante la omisión evidente y manifiesta del tribunal responsable que deja a mi representada en estado de indefensión.

Como podrá apreciar esa instancia federal, mi representada expresó alegatos puntuales para desvirtuar las consideraciones del Consejo Estatal Electoral relativos a la acreditación de un acto anticipado de precampaña y lo hizo mediante la aplicación del criterio contenido en una tesis del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, consideraciones que no encuentran respuesta alguna en la sentencia recurrida y actualizan un agravio en nuestro perjuicio.

SUP-JRC-69/2010 Y SUP-JRC-70/2010 ACUMULADOS

Así, se expresa que originariamente el Consejo Estatal Electoral declaró infundada la queja porque a su juicio no se actualizaron los elementos del acto anticipado de precampaña; posteriormente se presentó el recurso de revisión en el que mi representada expresó los motivos y fundamentos por los cuales a nuestro juicio sí se actualizaban todos los requisitos exigidos por la ley y por la jurisprudencia; y en la resolución de marras, esa H. Sala Superior advertirá que el tribunal responsable confirma el criterio del Consejo pero sin atender exhaustivamente los razonamientos expresados en el medio de impugnación y pretendiendo minimizar y acotar la litis a la simple publicación de la convocatoria, omitiendo referirse a los demás argumentos expresados, lo cual no actualiza el agravio que aquí se hace valer.

La responsable se equivoca al apuntar en su resolución que el artículo 22 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del Partido Revolucionario Institucional no era obstáculo para llegar a la conclusión relativa a que la publicación de la convocatoria no es un acto de precampaña, y menos aún puede tener el carácter de anticipado, ya que de la interpretación del mismo se colige supuestamente, que la convocatoria marcaba el inicio del proceso y no así de la precampaña.

Sin embargo, dicho alegato es novedoso y el mismo no fue materia de la litis planteada al órgano jurisdiccional hoy responsable, por lo que es falso que el mismo se limite a resolver el recurso interpuesto conforme a las consideraciones expresadas en el punto 11 de su sentencia (“Principios que regulan la actuación de las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones”) y con ello vemos al tribunal responsable realizando una defensa de los intereses del partido político denunciado y adicionando elementos que no formaron parte de los razonamientos puestos a su consideración, lo cual pone en evidencia y de manifiesto su actuación parcial en la emisión de sus sentencias, situación que se expresa como motivo de agravio por la violación a la garantía del debido proceso.

En el mismo sentido, yerra una vez más el tribunal responsable al referir que el efecto de la convocatoria quedó neutralizado con la publicación de un acuerdo por parte de la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de fecha ocho de marzo del año en curso, llegando a la conclusión de que con ello se acreditaba a cabalidad que la convocatoria no marcaba el inicio de la precampaña, **razonamiento a todas luces infundado y carente de motivación**, ya que si bien el mismo tiene el carácter de prueba superveniente, lo cierto es que, contrario a lo sostenido por el tribunal, el acuerdo reviste el carácter de documento pre-constituido por parte del partido denunciado que no hace más que probar en su contra.

SUP-JRC-69/2010 Y SUP-JRC-70/2010 ACUMULADOS

Del contenido del acuerdo de marras, esa H. Sala Superior advertirá el afán con el cual fue publicado y advertirá que el mismo se perfeccionó con la intención de generar una prueba *ad hoc* al caso particular que le permitiera al Consejo Estatal Electoral y al Tribunal Estatal Electoral apoyar sus razonamientos para declarar infundados los agravios planteados, situación que de igual manera no acontece por las violaciones a las que he venido haciendo referencia y las que se expresarán a continuación.

Coincidirá esa instancia superior en que la consideración relativa al acuerdo de referencia no debió tomarse en cuenta para la emisión de la sentencia impugnada, lo cual es motivo y actualiza un agravio en perjuicio de mi representada por la indebida fundamentación y motivación de la sentencia, ya que aplica de manera inexacta los artículos 244 y 245 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, los cuales refieren que *ninguna prueba aportada fuera de los plazos mencionados será tomada en cuenta al resolver*, de ahí que en el caso particular, el tribunal causa agravio al PRD por tomar en cuenta el acuerdo mencionado al momento de resolver, aunado al hecho que del contenido del mismo se desprende una **confesión ficta** de la ilegalidad cometida por el PRI por la publicación extemporánea de su convocatoria para seleccionar candidato a gobernador.

Lo anterior se sostiene porque en el acuerdo que ilegalmente considera el tribunal estatal, refiere que en el mismo existe un llamado para que sus consejeros nacionales y de sus sectores y organizaciones, así como la militancia en general se *abstengan de realizar actividades de carácter proselitista*, ello en razón de que tal y como se expresó en la queja de origen, la convocatoria de marras incitaba y alentaba la realización de actos de la naturaleza mencionada, con lo cual se acredita la confesión a la que se hace referencia, sin que sea obstáculo para arribar a dicha conclusión la supuesta distinción entre proceso y precampaña expresada por el tribunal responsable sin ningún sustento jurídico.

Se alegó también que la publicación de la convocatoria por parte del Partido Revolucionario Institucional actualizaba un propósito indudable de buscar un candidato a un cargo de elección popular, por lo que se debía tener por acreditado que a partir de ahí se iniciaba su proceso interno de postulación y que para los aspirantes iniciaba una vez que éstos obtuviera su constancia de registro, sin embargo este alegato, entre otros que serán precisados, no son atendidos por los magistrados del tribunal responsable limitándose a concluir que se confirma el criterio del Consejo pero sin entrar a los razonamientos expresados, pidiendo en consecuencia se declare fundado y operante el agravio aquí expresado.

El tema de la medida cautelar, a juicio del tribunal responsable, se vio superado con el acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral respecto del diverso pronunciado en fecha ocho de marzo por la Comisión de Procesos Internos del

SUP-JRC-69/2010 Y SUP-JRC-70/2010 ACUMULADOS

Partido Revolucionario Institucional en Sinaloa, sin embargo, se insiste en que dicha petición cautelar fue realizada en su momento derivado del contenido de la propia convocatoria y si bien no existe prueba de que el Consejo Estatal Electoral haya informado al PRI con anticipación al emplazamiento al procedimiento de queja, resulta extraña la emisión del acuerdo en comento, ya que pareciera que el partido político denunciado fue avisado de la medida cautelar y por ello emitió la aclaración en comento.

Sin embargo, y dejando de lado lo anterior, insisto en que dicho acuerdo no debió haber sido tomado en cuenta en las consideraciones del tribunal responsable, además de que la petición cautelar precisamente implicaba que el tribunal responsable diera pauta para regular esa medida cautelar, lo anterior ante la omisión de encontrar leyes supletorias a la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; actividad de integración de la ley que se encuentra permitida a los órganos jurisdiccionales.

Además de lo dicho, de la propia lectura de la multicitada convocatoria se desprende que la misma es clara al indicar que el proceso de selección interna del candidato a gobernador daba inicio con la publicación de ese documento, por lo que es evidente la ilegalidad contenida en las consideraciones del tribunal responsable de pretender aislar, dividir y separar el "proceso interno" de la "precampaña", lo que es motivo de agravio.

Por lo tanto, el hecho de que la autoridad responsable desestime sin mayor pronunciamiento el agravio relativo a la actualización de los tres elementos exigidos para tener por acreditado un acto anticipado de precampaña, actualiza por omisión una violación constitucional al debido proceso en nuestra contra, lo cual podrá advertirse de la simple lectura del Recurso de Revisión y posteriormente de la sentencia recurrida.

Para llegar a esa conclusión basta revisar si el tribunal responsable realizó o no alguna consideración respecto a la temporalidad, intención y contenido de la propia convocatoria, para resolver que el mismo no fue exhaustivo en el estudio de los agravios.

De ahí que resulte infundado que mi representada hubiere alegado únicamente la actualización del acto anticipado de precampaña con la mera publicación de la convocatoria como ilegalmente lo pretende hacer creer el tribunal responsable, lo cierto es que en el desarrollo del agravio planteado en el recurso de revisión, mi representada precisó claramente los motivos por los cuales se debían tener por actualizados los elementos **objetivo, subjetivo y temporal** respecto de la publicación ilegal de la convocatoria atribuida al Partido Revolucionario Institucional, razonamientos éstos que no encuentran respuesta en la resolución impugnada, y ante dicha omisión me dejan en estado de indefensión; de ahí que en plenitud de jurisdicción solicito a esa H. Sala Superior que

SUP-JRC-69/2010 Y SUP-JRC-70/2010 ACUMULADOS

entre al estudio del referido agravio sin que sea dable sostener que se trata de una repetición en virtud de que los mismos no fueron atendidos.

Al referirse al agravio en comento, el tribunal responsable desestima la petición realizada por mi representada y concluye refiriéndose al Consejo Estatal Electoral que éste *“...sencillamente consideró que no se había actualizado ningún elemento objetivo ni subjetivo constitutivos de la figura que constituye un acto anticipado de precampaña...”*, sin embargo dicha apreciación me causa agravio porque es falso que no se hubiere hecho ese alegato desde el escrito inicial de queja, ya que desde un inicio se alegó que la publicación de la convocatoria constituía un acto anticipado de precampaña por parte del Partido Revolucionario Institucional, aunado al hecho de que la división a la que hace referencia (objetivo, subjetivo y temporal) es meramente teórica y extraída de un criterio del Tribunal Estatal Electoral, por lo que es infundado que el tribunal responsable omita el estudio del agravio planteado bajo el argumento señalado, lo cual es suficiente para revocar la resolución recurrida y esa H. Sala Superior en plenitud de jurisdicción entre al estudio planteado.

Se alegó también que los actos anticipados de precampaña son aquellos mediante los cuales inician los procesos de selección interna, mismos que conforme al artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j) de la Carta Magna deben estar regulados por las legislaciones estatales, tal y como acontece en el caso particular, por lo que si se emiten fuera del plazo autorizado para que tengan lugar, luego entonces se vulnera el **principio de equidad de la contienda**, alegato que tampoco es atendido por parte del tribunal responsable y que simplemente omite su estudio.

En ese apartado se sostuvo que el valor jurídicamente tutelado de los actos anticipados de precampaña era tutelar el principio de equidad en la contienda para que todos los partidos políticos iniciaran al mismo tiempo sus procesos de selección interna de candidatos; se dijo que de una sana interpretación, el lanzamiento de la convocatoria fuera de los plazos de precampaña generaba desigualdad en la contienda porque permitía la exposición por un mayor tiempo lo que a la postre podría originar una mayor promoción o difusión de un proceso interno, lo cual como se ha venido sosteniendo, está debidamente prohibido por las leyes que se dejaron de aplicar o se aplicaron de manera inexacta.

Por lo tanto, de la lectura de la sentencia esa H. Sala Superior no encontrará que el tribunal responsable se hubiere pronunciado respecto del alegato mencionado en el párrafo anterior, lo cual ante la omisión manifiesta, actualiza un agravio en nuestro perjuicio, solicitando se declare fundado y en consecuencia se entre al estudio de los agravios que como el expresado omitió estudiar el tribunal responsable.

SUP-JRC-69/2010 Y SUP-JRC-70/2010 ACUMULADOS

Respecto al comentario expresado en el último párrafo de la foja treinta y tres de la resolución impugnada se manifiesta que contrario a lo sostenido por los magistrados del Tribunal Estatal Electoral, resulta que sí desahogó la duda planteada respecto al alcance y objeto de la emisión de una convocatoria ya que es claro que éstos sostuvieron en su resolución el criterio relativo a que **los partidos políticos sí pueden publicar sus convocatorias para seleccionar candidatos antes de que inicie el periodo autorizado en la ley para el inicio de las precampañas**, ya que a su juicio lo que marca la convocatoria es el inicio del proceso mas no así de la precampaña, lo cual dejaron claro al expresar sus consideraciones, realizando a nuestro juicio una inexacta aplicación e interpretación de las normas aplicables por lo cual sus consideraciones son motivo del agravio esgrimido en el presente Juicio de Revisión Constitucional.

En el mismo sentido, es causa de agravio la omisión en la aplicación de las jurisprudencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros “PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL” y “PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO”, las cuales son obligatorias para el Consejo Estatal Electoral así como para el tribunal electoral responsable y de las cuales se extrae la línea de razonamiento expresada por el partido político que represento relativa a que la **precampaña no es un actividad aislada de los procesos electorales**, además de que la misma **constituye el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos**; de ahí que resulte, como ya se dijo, infundada y carente de motivación la resolución recurrida violando con ellos los dispositivos constitucionales referidos, resultando también **incongruente por sostener que con la publicación de la convocatoria daba inicio al proceso mas no así a la precampaña**, solicitando por ello se declare fundado el agravio expresado.

Es importante resaltar que el inicio de un proceso lleva concatenados entre sí una serie de actos formales y materiales, por lo que en el caso particular si bien es cierto la emisión de la multicitada convocatoria da inicio al proceso interno de selección de candidato, también es cierto que dicho proceso únicamente puede realizarse en el periodo autorizado por la ley para llevar a cabo todos los actos de precampaña, esto es, dentro de los cuarenta y cinco días previos al inicio del periodo de registro del candidato a gobernador, por lo que al interpretar las disposiciones legales mencionadas en sentido contrario, actualiza la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado violando con ello los artículos 14 y 16 constitucionales por la inexacta aplicación e interpretación de

SUP-JRC-69/2010 Y SUP-JRC-70/2010 ACUMULADOS

los multicitados artículos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y el reglamento aplicable.

Se alega esa situación porque el razonamiento que mi representada sostiene es que **los procesos de selección interna de los partidos inician con la convocatoria respectiva, la cual en si misma representa el inicio de la precampaña y no puede ser un hecho aislado del proceso electoral respectivo**, de ahí que a nuestro juicio la misma debe ser emitida dentro de los plazos legalmente autorizados por la ley para ello y al no haberlo razonado así el tribunal responsable emite una resolución indebidamente fundada y motivada violando con ello por inexacta aplicación e interpretación los artículos 14, 16 y 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo anterior por no aplicar debidamente los artículos 117, 117 bis, párrafo tercero, 244 y 245 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así los diversos 3, fracciones I y III, 6 y 7 del Reglamento para Regular las Precampañas Electorales, solicitando en consecuencia se declare fundado el agravio expresado, se revoque la sentencia y se sancione al Partido Revolucionario Institucional.

En el presente Juicio de Revisión Constitucional, no se aportan pruebas, máxime que los agravios consisten en puntos de derecho, es decir argumentos lógicos jurídicos relativos a la valoración de los agravios que se omitieron analizar y respecto de la indebida e inexacta valoración de los estudiados, con lo que se deberá tener por acreditada la ilegalidad en la que incurrió el Partido Revolucionario Institucional por emitir su convocatoria para la selección de candidato a gobernador previo a que la Ley Electoral del Estado de Sinaloa autorizada los actos de precampaña.

...

CUARTO. Estudio del fondo de la litis. Del análisis de la demanda transcrita, en su parte conducente, se advierte que los partidos políticos enjuiciantes aducen que la autoridad responsable, al emitir la sentencia reclamada, vulneró los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, que deben regir todo acto de autoridad, lo que sustentan en los conceptos de agravio que se sintetizan de la manera siguiente:

1. El Tribunal Electoral responsable, erróneamente consideró que el único agravio aducido, en los recursos de revisión de los que deriva, era el consistente en que la sola

SUP-JRC-69/2010 Y SUP-JRC-70/2010 ACUMULADOS

publicación de la convocatoria, para el procedimiento interno del Partido Revolucionario Institucional, para la postulación de candidato a Gobernador de Sinaloa, constituye un acto anticipado de precampaña.

2. Indebidamente el órgano resolutor se limitó a estudiar ese aparente único agravio, calificándolo de infundado, omitiendo el análisis y pronunciamiento de diversos argumentos planteados en los respectivos escritos de demanda, los cuales, de haber sido analizados, habrían llevado a la revocación de la resolución del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, que declaró infundada la queja administrativa presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Revolucionario Institucional.

A juicio de esta Sala Superior, los conceptos de agravio antes sintetizados son infundados, en tanto que si bien la responsable alude, en términos generales, al “agravio” hecho valer por los partidos políticos actores, al señalar que “la cuestión central de esta resolución es definir si, efectivamente, la sola publicación de dicha convocatoria constituyó o no un acto anticipado de precampaña, pues de ello dependerá la valoración que se haga del agravio en cuanto a su estimación o desestimación”, lo cierto es que lo hizo para precisar la litis, sin que por ello se pueda considerar que los argumentos expuestos por los demandantes, para acreditar esa premisa sustancial, quedaron sin ser analizados ni resueltos.

Lo anterior se advierte del texto mismo de la sentencia impugnada, en la cual se menciona que serán estudiados los “razonamientos que le causan el agravio expresado”.

SUP-JRC-69/2010 Y SUP-JRC-70/2010 ACUMULADOS

Al respecto cabe señalar, que un solo concepto de agravio puede estar sustentado en diversos argumentos, como sucede en este particular, en el que los ahora enjuiciantes, en su respectivo escrito de revisión, señalaron literalmente que sólo expresaban “el siguiente: AGRAVIO Único”. Además, lo realmente trascendente es que los argumentos que integran ese agravio único sean analizados y resueltos en forma exhaustiva, en el particular la responsable resolvió los diversos argumentos que fueron planteados por los actores, excepto uno, como a se evidenciará del siguiente análisis.

Los partidos políticos enjuiciantes manifiestan que la autoridad responsable no hizo pronunciamiento alguno respecto de la aplicación e interpretación del artículo 7 del Reglamento para Regular las Precampañas Electorales, emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, numeral que es al tenor siguiente:

ARTÍCULO 7.- Queda prohibida toda actividad equiparable a precampaña electoral o actos de precampaña electoral que realicen los militantes o simpatizantes de un partido político o coalición, o terceros, con el fin de alcanzar la nominación como aspirante a candidato, antes de los plazos establecidos para ello en la Ley.

La realización de los actos a que se refiere el párrafo anterior, con o sin autorización del partido político o coalición, será sancionada conforme a las disposiciones contenidas en el capítulo correspondiente de este ordenamiento.

A juicio de esta Sala Superior, también es **infundado** este concepto de agravio, porque el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa sí se pronunció con relación al planteamiento señalado, lo cual se puede advertir de la lectura de las páginas treinta y

SUP-JRC-69/2010 Y SUP-JRC-70/2010 ACUMULADOS

tres a treinta y cuatro de la sentencia impugnada, en la cual se expresó lo siguiente:

Por lo que se refiere a la solicitud de que en plenitud de jurisdicción este Tribunal clarifique si los procesos internos de los partidos políticos pueden iniciar antes de la fecha establecida en la ley para las precampañas, así como a partir de cuándo pueden iniciar los actos de los partidos para la nominación de sus candidatos, este Tribunal se permite puntualizar, por más obvio y redundante que resulte, que sus funciones son jurisdiccionales, que las tiene que ejercer en función de los medios de impugnación que se le presenten, no encontrándose dentro de sus atribuciones la facultad de desahogar dudas o clarificar, sin más, el sentido o alcance de ciertas expresiones o disposiciones legales, ya que si esto lo tiene que hacer, eso lo hace no en abstracto sino en función de casos concretos, por lo que el planteamiento que formula es de desestimarse por no actualizarse una hipótesis en que surta su competencia.

Así, por inexistente, resulta evidente que no les asiste razón a los enjuiciantes, respecto de la omisión de que se quejan, además de que el razonamiento expuesto por la responsable, para no “desahogar dudas” y tampoco “clarificar” el “alcance de ciertas expresiones o disposiciones legales”, con independencia de que sea o no acertado, no está controvertido por los partidos políticos enjuiciantes, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, circunstancia que es suficiente para que tal argumentación prevalezca en sus términos.

En otro orden de ideas, los partidos políticos demandantes, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, aducen falta e indebida fundamentación y motivación de la

SUP-JRC-69/2010 Y SUP-JRC-70/2010 ACUMULADOS

sentencia impugnada, porque, en su concepto, la responsable aplicó e interpretó de manera inexacta los artículos 117, fracción II, 117 bis, párrafo tercero, 244 y 245, todos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como los artículos 3 y 7, del Reglamento para Regular las Precampañas Electorales.

Antes de analizar el mencionado concepto de agravio, es preciso aclarar que no obstante que los enjuiciantes aducen falta e indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, del análisis de la argumentación que al respecto exponen se advierte que lo que realmente alegan es que la resolución controvertida está indebidamente fundada y motivada, en tanto que los razonamientos que expresan se relacionan con la inexacta interpretación de diversas disposiciones legales, además de que los citados argumentos tienen existencia incompatible, se contraponen entre sí, uno excluye al otro, un acto no puede carecer de fundamentación y motivación y simultáneamente estar indebidamente fundado y motivado, una circunstancia excluye necesariamente a la otra.

En su esencia, los partidos políticos enjuiciantes aducen la inadecuada interpretación hecha por la responsable, respecto a la fracción II, del artículo 117, de la Ley Electoral del Estado, ya que por una parte, el acto que motivó la denuncia, en el origen de todo el conflicto, no puede ser considerado un acto anticipado de precampaña, desde el punto de vista estrictamente formal, porque no está expresamente previsto en el catálogo establecido en el citado numeral; por la otra, porque ese acto tiene como efecto, formal y material, el inicio del procedimiento interno de selección de candidatos a cargos de

SUP-JRC-69/2010 Y SUP-JRC-70/2010 ACUMULADOS

elección popular pero no, como aducen los demandantes, el inicio del periodo de precampaña.

El artículo 117, fracción II, de la Ley Electoral del Estado es al tenor siguiente:

Artículo 117.- Para los fines de la presente ley, se entenderá por:

...

II. Actos de Precampaña: las acciones que tienen por objeto obtener la nominación como candidato del partido político o coalición, para contender en una elección constitucional. **Entre otras**, quedan comprendidas las siguientes:

- a) Reuniones públicas o privadas;
- b) Promociones a través de transmisiones en radio y televisión y cualquier otro medio electrónico;
- c) Promociones a través de medios impresos;
- d) Promociones a través de anuncios espectaculares en la vía pública;
- e) Asambleas;
- f) Debates;
- g) Entrevistas en los medios; y
- h) Visitas domiciliarias;

En concepto de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, la expresión “entre otras”, contenida en la disposición trasunta, le da carácter enunciativo al catálogo contenido en el artículo 117, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, y no limitativo, porque permite que se pueda calificar, como acto anticipado de precampaña, alguna otra acción, diversa de las expresamente previstas, que

**SUP-JRC-69/2010 Y SUP-JRC-70/2010
ACUMULADOS**

pudiera implicar promoción política, con el fin de obtener una candidatura, fuera de los tiempos legales previstos para ello, incluida la publicación de la aludida convocatoria, la que por sí misma alienta a llevar actos proselitistas.

A juicio de esta Sala Superior, el enunciado concepto de agravio es **infundado**; no asiste la razón a los actores, al afirmar que la responsable dio carácter “limitativo” a la disposición contenida en el artículo 117, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, ya que ese Tribunal Electoral no sólo argumentó que en el precepto citado no se preveía a las convocatorias, como actos de precampaña, sino que concluyó que ni por analogía se podría equiparar a las acciones que como tales se relacionan en el numeral aludido, con lo cual es evidente que ponderó la posibilidad de calificar algún otro acto, de los no establecidos expresamente en la norma, con naturaleza de acto de precampaña.

En ese sentido la autoridad responsable consideró que la publicación de la convocatoria no constituía, ni aun por analogía, un acto de precampaña, por no reunir las características esenciales para ser calificado como tal y argumentó que la convocatoria, motivo de la denuncia, no determinó el inicio de la etapa de precampaña, sino únicamente el inicio del procedimiento interno del Partido Revolucionario Institucional para elegir al candidato a Gobernador del Estado de Sinaloa.

De esa manera, tal como sostiene el Tribunal responsable, el efecto de la publicación de la convocatoria fue

SUP-JRC-69/2010 Y SUP-JRC-70/2010 ACUMULADOS

exclusivamente dar a conocer las bases y lineamientos generales que deben observar aquellos militantes, del Partido Revolucionario Institucional, que aspiren a participar en el correspondiente procedimiento electoral interno.

En ese contexto, es claro que la precampaña constituye sólo una etapa del procedimiento interno de selección de candidatos, pero no implica que al iniciar este procedimiento simultáneamente inicie el periodo de precampaña, por la naturaleza y fines de esta etapa del aludido procedimiento intrapartidista.

Además, esta Sala Superior considera apegada a Derecho la conclusión de la responsable, porque, del análisis de la legislación estatal electoral, no se advierte disposición legal o reglamentaria alguna que determine las fechas o periodo de publicación de las convocatorias para participar en los procedimientos internos de los partidos políticos, para llevar a cabo la selección de candidatos para contender en las elecciones populares.

Así, en el artículo 117 Bis, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se advierte una restricción temporal, al establecer que los actos de precampaña se lleven a cabo dentro de los cuarenta y cinco días previos al inicio del periodo de registro de la candidatura correspondiente, asimismo la previsión de que los actos de precampaña deban concluir a más tardar el día anterior al inicio del periodo de registro de candidatos, sin que su duración exceda de las dos terceras partes de los plazos previstos para las respectivas campañas electorales,

SUP-JRC-69/2010 Y SUP-JRC-70/2010 ACUMULADOS

atribuyendo al Consejo Estatal Electoral el deber de determinar, durante la segunda quincena del mes de febrero del año de la elección, la fecha en que se podrán iniciar las precampañas, sin establecer un período exacto al cual deben estar sujetos los partidos políticos, para emitir la respectiva convocatoria intrapartidista, para la selección de sus candidatos.

Al respecto cabe recordar que el artículo 117 Bis, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, es al tenor siguiente:

Artículo 117 Bis.- Corresponde a los Partidos Políticos o coaliciones, autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas en busca de su nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y prescripciones de esta ley. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes Partidos Políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

El partido político o coalición deberá informar por escrito al Consejo Estatal Electoral, sobre el inicio de la precampaña electoral dentro de los cinco días anteriores a su inicio, en el que deberá acompañar un informe de los lineamientos o acuerdos, a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos.

Las precampañas electorales deberán desarrollarse dentro de los cuarenta y cinco días previos al inicio del periodo de registro de la candidatura correspondiente; deberán concluir a más tardar el día anterior al inicio de dicho periodo; y no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. El Consejo Estatal Electoral determinará durante la segunda quincena del mes de febrero del año de la elección, la fecha en que podrán iniciarse las precampañas.

El partido político o coalición deberá informar al Consejo Estatal Electoral, dentro de los cinco días siguientes, sobre la acreditación de los aspirantes a candidatos, acompañando la siguiente información:

SUP-JRC-69/2010 Y SUP-JRC-70/2010 ACUMULADOS

- I. Copia del escrito de solicitud;
- II. Periodo de precampaña que ha definido cada partido;
- III. Lineamientos, normas complementarias, convocatoria y acuerdos que se tomen en relación con la elección de los candidatos a puestos de elección popular;
- IV. Nombre del responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos recabados, del aspirante a candidato; y
- V. Domicilio para oír y recibir notificaciones del aspirante a candidato.

En caso de que el aspirante a candidato no informe que desea iniciar la precampaña, tanto el Consejo Estatal Electoral como los partidos políticos o coaliciones, podrán reconocer que la precampaña ha dado inicio, una vez que sean públicos y notorios los actos y gastos de precampaña, y podrá ser sujeto a sanciones conforme lo establecido por los estatutos del partido correspondiente y esta Ley.

Una vez notificado, el Consejo Estatal Electoral, por conducto de su Comisión correspondiente hará saber al partido y a los aspirantes a candidatos, conforme a la presente Ley, las obligaciones a que quedan sujetos.

Los partidos dispondrán lo necesario a fin de que los aspirantes a candidatos sean reconocidos como tales, extendiéndoles las constancias de registro respectivas, si cumple con los requisitos y resulte procedente, conforme a esta Ley, los estatutos y acuerdos del partido.

Tampoco les asiste razón a los demandantes al afirmar que la publicación de la convocatoria, relativa al procedimiento interno del Partido Revolucionario Institucional, para la selección de candidato a Gobernador del Estado de Sinaloa, tuvo el efecto jurídico de determinar el inicio del periodo de precampañas durante tiempo prohibido por la normativa electoral del Estado. La aseveración contraria la sustentan los actores en que, en su concepto, la consecuencia directa,

SUP-JRC-69/2010 Y SUP-JRC-70/2010 ACUMULADOS

generada por la emisión y publicación de la convocatoria, fue inducir a los militantes y dirigentes del citado instituto político, a manifestar públicamente su intención de participar en ese procedimiento interno de selección, hecho que implica inequidad en la contienda.

Para esta Sala Superior es equivocada la apreciación de los partidos políticos actores, ya que el objetivo de la publicación de la convocatoria fue dar a conocer las bases y lineamientos generales que deben observar los militantes del Partido Revolucionario Institucional que aspiren a contender en el procedimiento interno a que se ha hecho referencia, sin que en autos se haya acreditado que se llevó a cabo acto de precampaña alguno, al amparo de lo dispuesto en la convocatoria de referencia.

En ese mismo sentido, tampoco asiste la razón a los demandantes, al aducir que la convocatoria, motivo de la denuncia, debe ser considerada como acto anticipado de precampaña, por los efectos que pudo haber generado en la conducta de algunos militantes, lo que se pudiera traducir en inequidad en la contienda; esto es así, porque tales afirmaciones no parten de hechos concretos, que los actores consideren constitutivos de infracción a la normativa electoral, sino que se invoca una factible consecuencia, que se pudo generar con motivo de la emisión de la convocatoria, situación hipotética que no se puede ni debe analizar y valorar así, en abstracto, como una simple posibilidad, sin un principio de realidad, toda vez que para considerar que se actualiza alguna violación a

SUP-JRC-69/2010 Y SUP-JRC-70/2010 ACUMULADOS

la legislación electoral es necesario que exista un acto concreto, una conducta específica, que encuadre en la hipótesis legalmente prevista como infracción, razón por la cual fue correcta la actuación de la responsable, al no considerar a la convocatoria aludida como un acto anticipado de precampaña.

Asimismo, los partidos políticos actores aducen que la autoridad responsable violentó en su perjuicio la garantía constitucional del debido proceso, al actuar en defensa de los intereses del Partido Revolucionario Institucional, por haber argumentado que el contenido del artículo 22 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del aludido instituto político no constituía obstáculo para concluir que la publicación de la convocatoria no era un acto de precampaña y menos anticipado, ya que de su interpretación advirtió que la conducta motivo de la denuncia sólo determinó el inicio de un procedimiento y no el inicio de los actos de precampaña, argumentos que, a juicio de los actores, no formaron parte de los razonamientos puestos a su consideración, en los respectivos recursos de revisión.

A juicio de esta Sala Superior, el mencionado concepto de agravio es **infundado**.

Lo infundado del concepto de agravio se advierte con toda claridad si se tiene presente que si bien el juez debe resolver los conflictos de intereses de trascendencia jurídica, sometidos a su conocimiento y decisión, atendiendo a la litis planteada por el demandante, con relación al acto impugnado, ello en modo

SUP-JRC-69/2010 Y SUP-JRC-70/2010 ACUMULADOS

alguno puede limitarlo a la aplicación mecánica de los artículos o preceptos legales citados por la autoridad responsable y el demandante, ya que al analizar la materia del litigio, debe fundar y motivar su resolución, según lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, para lo cual es indispensable que recurra a la aplicación de todas las disposiciones jurídicas que considere aplicables, con independencia del ordenamiento jurídico en el cual estén contenidas.

Por tanto, al citar el Tribunal responsable el artículo 22 del aludido Reglamento, a fin de sustentar su determinación de que la conducta que motivó la denuncia no constituye un acto anticipado de precampaña y que el aludido precepto define el inicio del procedimiento interno de selección de candidatos de los partidos políticos, a partir de la publicación de la convocatoria respectiva y no el inicio de la etapa de precampañas, no incurrió en conducta indebida y menos aún infringió las reglas del debido proceso legal.

La cita e interpretación de la norma reglamentaria mencionada, lejos de ser considerada un argumento del Tribunal responsable, en defensa del instituto político denunciado, constituye uno de los elementos jurídicos que dan sustento a la convicción de la autoridad responsable, además de que se trata de un precepto aplicable al caso concreto, que se consideró adecuado citar y aplicar, con independencia de que los partidos políticos entonces recurrentes hubieran o no expresado algún razonamiento relacionado con el contenido y aplicación de esa disposición reglamentaria.

SUP-JRC-69/2010 Y SUP-JRC-70/2010 ACUMULADOS

También aducen los actores que es ilegal la consideración del órgano jurisdiccional responsable, relativa a los posibles efectos de la convocatoria de los que, se quejan los actores, fueron neutralizados por la emisión y publicación del acuerdo de ocho de abril de dos mil diez, por la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual se precisó que la emisión y publicación de la convocatoria no determinaba el inicio del periodo de precampaña, en razón de que, en concepto de los ahora enjuiciantes, se trata de un documento preconstituido por el aludido partido político, para generar una prueba idónea que contribuyera a declarar infundada la queja administrativa interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, que no debió ser tomada en cuenta por el Tribunal responsable, ni debe ser tomado en cuenta por esta Sala Superior, al dictar la sentencia que en Derecho corresponda.

A juicio de esta Sala Superior, los mencionados argumentos son **infundados**, porque la actuación del Tribunal responsable fue apegada al principio de legalidad, al tomar en cuenta, para resolver, el acuerdo de ocho de abril de dos mil diez, emitido por la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, porque fue ofrecido y aportado en el procedimiento administrativo sancionador por el Partido de la Revolución Democrática y por el Partido Revolucionario Institucional, además de haber sido admitida, el dieciséis de marzo de dos mil diez, mediante acuerdo dictado por la respectiva autoridad administrativa electoral.

**SUP-JRC-69/2010 Y SUP-JRC-70/2010
ACUMULADOS**

A lo anterior cabe adicionar que el propio Partido de la Revolución Democrática ofreció el aludido acuerdo de ocho de abril de dos mil diez, como elemento de convicción, en el procedimiento administrativo sancionador; por tanto, su pretensión, de que no debió ser tomado en cuenta, por el Tribunal responsable, resulta incongruente, siendo aplicable el principio general del Derecho enunciado como "*Nemo potest contra proprium factum venire, nec quisquam audiendus est propiam allegans turpitudinem*", es decir, en una interpretación libre, que nadie puede pedir o aducir contra sus propios actos y nadie debe ser oído si pretende defenderse alegando su propia torpeza.

En este orden de ideas se considera que no es de acoger lo argumentado por el Partido de la Revolución Democrática.

Tampoco les asiste razón a los enjuiciantes, porque en sus escritos de demanda de recurso de revisión, ante el ahora Tribunal responsable, no alegaron que la autoridad administrativa electoral hubiera tomado en cuenta el citado acuerdo, al resolver sobre la denuncia respectiva.

En cuanto a que el acuerdo de ocho de marzo de dos mil diez es una prueba preconstituida, los partidos políticos demandantes aducen que si bien no existe prueba de que la autoridad administrativa electoral haya informado al partido político denunciado que se emitiría una medida cautelar, respecto de la publicación de la convocatoria, lo cierto es que resulta extraña la emisión del acuerdo de ocho de marzo aludido, porque pareciera que se le avisó al partido político

SUP-JRC-69/2010 Y SUP-JRC-70/2010 ACUMULADOS

denunciado, con la finalidad de que emitiera el acuerdo que dejara sin materia la medida cautelar.

Sin embargo, para esta Sala Superior, esas afirmaciones sólo constituyen inferencias, deducciones o especulaciones, toda vez que en autos no está acreditado que ese acuerdo sea una prueba preconstituida de manera ilícita, razón por la cual resulta insuficiente para desvirtuar la presunción de legalidad de la sentencia controvertida.

Al respecto, cabe citar que Hernando Devis Echandía, en su obra “Teoría General de la Prueba Judicial”, quinta edición, Editorial Temis, S. A., editada en Bogotá, Colombia, reimpresión del año dos mil dos, página quinientas trece, sostiene que *...“las pruebas pueden ser preconstituidas y causales. Algunos autores las distinguen según el destino que la prueba tiene en el momento de crearse, es decir, según que se haya tenido la intención de producir un medio de prueba en cuyo caso son preconstituidas (como el documento en que se hace constar un contrato o la declaración extrajudicial y todas las que se aducen en el curso de un proceso), o que sin haberse tenido tal intención llegan a servir como prueba posteriormente en el proceso y entonces son causales (las huellas o rastros, las cosas que sirven de indicios, el arma con que se dio muerte a una persona)...”*.

En la especie, esta Sala Superior considera que, al no estar acreditado en autos un posible origen ilícito de la prueba cuestionada, dado que sólo se advierte la argumentación unilateral de los partidos políticos demandantes, sin estar

SUP-JRC-69/2010 Y SUP-JRC-70/2010 ACUMULADOS

sustentado en elemento de prueba alguno, se debe tomar en cuenta el acuerdo aludido, como hizo el Tribunal responsable, al dictar la sentencia respectiva.

Al respecto se debe destacar que el Partido Revolucionario Institucional, al dar contestación a la denuncia, manifestó que ese acuerdo fue dado a conocer a los medios de comunicación mediante un boletín de prensa, publicado en los estrados de su Comisión Estatal de Procesos Internos, en su página electrónica en el Estado de Sinaloa, además de ser notificado a la autoridad administrativa electoral local; que incluso el Partido de la Revolución Democrática afirmó, al ofrecerlo como prueba, que en la sesión del doce de marzo de dos mil diez, se le dio lectura ante el pleno del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa. El acuerdo en cita es al tenor siguiente:

COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS

La Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Sinaloa, en acuerdo con el Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos y con fundamento en lo establecido por el artículo 10 fracción IV, en relación con el artículo 23 primer párrafo, ambos, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Procesos Internos y en la base trigésima segunda de la Convocatoria que rige el proceso interno para postular Candidato a Gobernador del Estado de Sinaloa, expide el siguiente:

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE PRECISA EL ALCANCE DE DIVERSOS PUNTOS DE LA CONVOCATORIA PARA LA POSTULACIÓN DEL CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE SINALOA.

Considerando

1. Que la expedición de la convocatoria constituye solamente una acción declarativa que no implica la realización de ningún acto material por parte de los diversos integrantes de

SUP-JRC-69/2010 Y SUP-JRC-70/2010 ACUMULADOS

Partido, a los cuales está dirigida y que se mencionan en el texto a la misma.

2. Que la emisión de dicha convocatoria se realizó el 3 de marzo de 2010, es decir, con más de 10 días de anticipación a la fecha en que pueden dar inicio la precampañas electorales para obtener la nominación de Candidato a Gobernador del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 23 párrafo segundo, del Reglamento para la elección de Dirigentes y postulación de Candidatos, instrumento normativo partidario debidamente inscrito ante el Instituto Federal Electoral.
3. Que conforme a la normatividad legal de carácter electoral vigente en nuestro Estado, los Partidos Políticos podrán iniciar sus precampañas de precandidatos a Gobernador del Estado a partir del 17 de marzo de 2010.
4. Que nuestro Partido siempre actúa con estricto apego a la normatividad, tanto a la de carácter legal, como a la de orden estatutario, por lo que con el fin de armonizar la aplicación de las mismas, se hace necesario precisar el contenido y alcance de los siguientes puntos de la Convocatoria.

Por lo anteriormente fundado y considerado, se expide el presente.

Acuerdo

PRIMERO.- Los integrantes del Consejo Político Nacional que radiquen en el territorio del Estado de Sinaloa, los integrantes del Consejo Político Estatal, los Sectores, Organizaciones y Movimiento Territorial del Partido, así como los Militantes del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sinaloa, deberán abstenerse de realizar cualquier actividad de carácter proselitista, encaminada a apoyar las pretensiones de cualquier militante del Partido que tenga interés en participar en el proceso interno de postulación de nuestro Instituto Político al cargo de

SUP-JRC-69/2010 Y SUP-JRC-70/2010 ACUMULADOS

Gobernador del Estado de Sinaloa, hasta el día 16 de Marzo de 2010, inclusive. La petición de los apoyos requeridos para solicitar el registro como Precandidato ante esta Comisión, solamente podrá formularse a partir del día 17 de Marzo de 2010.

Los Militantes del Partido que no acaten esta disposición, quedarán sujetos a las sanciones que procedan conforme a la normatividad partidaria correspondiente.

SEGUNDO.- El sentido y alcance de la base novena de la Convocatoria, respecto del inicio y conclusión de la precampaña en el proceso interno para postular Candidato a Gobernador, es que la misma podrá iniciar con el acto de entrega de la constancia de registro que acredite el carácter de Precandidato, expedida por esta Comisión, y deberá de concluir el 16 de Abril de 2010.

Transitorio

UNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día de la publicación en la página web del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sinaloa (pri-sinaloa.org.mx), y se publicará en los estrados del mismo Comité. Este y Órganos Directivos de los Sectores, el Movimiento Territorial y las Organizaciones del Partido en la Entidad y los 18 Comités Municipales, contribuirán a su mayor difusión, mediante los medios de que dispongan para su vinculación con los miembros y simpatizantes del Partido.

Dado en la Ciudad de Culiacán, Sinaloa a 8 de Marzo de 2010.

**“DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL”
Por la Comisión Estatal de Procesos Internos
Lic. Rosa Elena Millán Bueno
Presidenta
Lic. Roberto Vega Espinoza
Secretario Técnico**

SUP-JRC-69/2010 Y SUP-JRC-70/2010 ACUMULADOS

Del acuerdo transcrito se advierte que la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Sinaloa, con fundamento en el artículo 10, fracción IV, en relación con el artículo 23, primer párrafo, ambos del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Procesos Internos y en la base trigésima segunda de la citada convocatoria, emitió el acuerdo transcrito en su parte conducente, con el objeto de precisar a partir de cuándo se podrían llevar a cabo actividades proselitistas, con el fin de obtener la candidatura a Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional, lo que en modo alguno implica que el hecho de que no estuvieran precisados desde la convocatoria se traduciría en permisión implícita para llevar a cabo actos de precampaña antes de la fecha legalmente establecida para ello.

Además, no depende de la voluntad de los partidos políticos ni de sus militantes determinar cuándo han de dar inicio las actividades de precampaña, los plazos respectivos están previstos en la legislación electoral del Estado que, en caso de ser infringida, quedando debidamente acreditada la infracción, darían motivo a la imposición de las sanciones que en Derecho procedan.

Asimismo, en el artículo 117, fracción II, de la Ley Electoral del Estado se define los que se debe entender por actos de precampaña y, sin hacer una enumeración limitativa, sino ejemplificativa, se precisan, entre otros, los que legalmente se consideran actos de precampaña, entre los que no se puede tipificar, en sí misma considerada, la publicación de la

SUP-JRC-69/2010 Y SUP-JRC-70/2010 ACUMULADOS

convocatoria para el inicio del procedimiento de selección intrapartidista de candidatos a cargos de elección popular, a menos que, por los términos utilizados en las bases publicadas, se pueda advertir el inicio de las precampañas, lo cual no sucede en este particular, a juicio de esta Sala Superior.

Los partidos políticos demandantes argumentan que el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa fue omiso en analizar el concepto de agravio consistente en la acreditación de los elementos objetivo, subjetivo y temporal, del acto de precampaña que motivó la denuncia, porque a su juicio, está demostrado que la publicación de la citada convocatoria si constituye un acto anticipado de precampaña.

Para esta Sala Superior, el concepto de agravio que se analiza es **infundado** porque, contrariamente a lo sostenido por los demandantes, el Tribunal responsable sí se ocupó de determinar si la convocatoria podía ser considerada acto anticipado de precampaña o no, para lo cual partió del concepto de “actos de precampaña”, contenida en mencionado artículo 117, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, a fin de llegar a la conclusión de que la emisión y publicación de la convocatoria, objeto de la denuncia, no tiene las características de tales actos.

Para arribar a su conclusión, el Tribunal responsable analizó los respectivos elementos objetivos y subjetivos, en tanto que consideró que la emisión y publicación de la convocatoria materia de la denuncia, así como su contenido, no actualizaban las hipótesis de actos de precampaña, previstas

SUP-JRC-69/2010 Y SUP-JRC-70/2010 ACUMULADOS

en el artículo 117, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, razón por la cual no podían ser calificadas tales conductas como actos anticipados de precampaña, ni aun por analogía, razón por la cual, el responsable consideró justificado que el Consejo electoral, primigeniamente responsable, no hiciera el análisis del elemento temporal, por ser innecesario, dado que el acto materia de la denuncia no es un acto de precampaña, de ahí que si bien fue emitido con anterioridad al inicio de la etapa correspondiente, tal emisión y publicación es jurídicamente irrelevante, para efectos de comisión de infracciones y de imposición de sanciones.

El argumento anterior se considera correcto, ya que a ningún fin práctico conduciría que se revisara la temporalidad en que se emitió y publicó la convocatoria, porque aun cuando ello hubiera sido en fecha anterior a la prevista legalmente para el inicio del periodo de precampaña, al no tener naturaleza jurídica de acto de precampaña, menos aún podría ser considerado acto **anticipado** de precampaña.

Igualmente, los partidos políticos demandantes aducen que en sus escritos de recurso de revisión sostuvieron que, a su juicio, la publicación de la multicitada convocatoria, el tres de marzo de dos mil diez, se hizo fuera de los plazos establecidos para hacer actos proselitistas, es decir, antes del diecisiete de marzo del dos mil diez, fecha señalada por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa para el registro de precandidatos a Gobernador y que tal circunstancia motivó que se llevaran a cabo “reuniones de dirigentes y militantes del PRI, se dieron

**SUP-JRC-69/2010 Y SUP-JRC-70/2010
ACUMULADOS**

entrevistas en los medios”, sin que el Tribunal responsable se ocupara de ese planteamiento.

A juicio de esta Sala Superior le asiste la razón a los demandantes, porque del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Electoral responsable fue omiso en resolver el argumento antes mencionado, el cual se hizo valer en los escritos de recurso de revisión; páginas nueve, diez, catorce y quince del presentado por el Partido Acción Nacional, así como en las páginas nueve y quince del escrito correspondiente al medio de impugnación jurisdiccional local promovido por el Partido de la Revolución Democrática; en consecuencia, este órgano jurisdiccional, para evitar el retardo en la resolución definitiva de la controversia planteada, asume plena jurisdicción y analiza el motivo de agravio aludido.

En los respectivos escritos de recurso de revisión, los partidos políticos ahora enjuiciantes expusieron:

Resulta desafortunada la consideración relativa a que el partido quejoso no acreditó la realización de alguna actividad como reuniones públicas o privadas, promociones en medios, asambleas, debates, ni ninguna otra de las que define la ley como acto de precampaña, y que por tanto no podría tener por actualizado el acto anticipado de precampaña; sin embargo de la correcta interpretación de la fracción II del artículo 117 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, **lo cierto es que la única finalidad de la convocatoria de fecha tres de marzo de dos mil diez es que algún ciudadano alcance la nominación como candidato en el proceso interno**, por lo que al publicarse la misma antes del periodo autorizado por la ley de

SUP-JRC-69/2010 Y SUP-JRC-70/2010 ACUMULADOS

la materia, luego entonces resulta diáfano **que se trata de un acto anticipado de precampaña.**

...

Es un hecho que la publicación de la convocatoria se hizo en reunión de dirigentes y militantes de ese partido; se publicó en Internet y prensa escrita y los funcionarios partidistas como Morelos Canseco y el presidente del PRI Cenovio Ruiz dieron entrevistas a los medios en relación con tal documento, y las reuniones, entrevistas y publicaciones si están en el catálogo que contiene el artículo 117, fracción II en sus incisos del a) al h) **y al ser la propia convocatoria el acto anticipado de precampaña, no es necesaria, para tenerlo así concebido, la exigencia del Consejo de que se demuestre la existencia reuniones (sic) de otra índole diferente a la acreditada con el caudal probatorio de la presentación y publicación de la mencionada convocatoria.**

A juicio de esta Sala Superior, no les asiste la razón a los demandantes, porque parten de la premisa errónea de que no era necesario acreditar que se habían llevado a cabo reuniones distintas a las de presentación y publicación de la convocatoria para participar en el procedimiento de postulación de candidato a Gobernador del Estado, por el Partido Revolucionario Institucional, porque la convocatoria en si misma constituye un acto anticipado de precampaña.

Lo infundado del planteamiento que se resuelve deviene de que ha quedado expuesto, al resolver sobre los conceptos de agravio precedentes, que la emisión y publicación de la convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, para participar en el procedimiento

SUP-JRC-69/2010 Y SUP-JRC-70/2010 ACUMULADOS

de postulación de candidato a Gobernador del Estado de Sinaloa, no se considera un acto anticipado de precampaña *per se*, de ahí que para considerar actualizada la infracción que pretenden hacer valer los enjuiciantes sí era indispensable que comprobaran que se llevaron a cabo reuniones, entrevistas o que se realizaron otros actos, semejantes a los previstos en las hipótesis del artículo 117, fracción II, de la Ley Electoral del Sinaloa, que los define como “las acciones que tienen por objeto obtener la nominación como candidato del partido político o coalición, para contender en una elección constitucional”, lo cual induce a pensar que los actos de precampaña son actuaciones de los aspirantes a precandidatos e incluso de los partidos políticos que tienen como finalidad que una determinada persona cobre presencia ante sus posibles electores, para ser designado candidato, de un partido político o coalición, a fin de contender por un cargo de elección popular, lo cual no sucede con la simple publicación de una convocatoria, como la controvertida en los juicios al rubro identificados.

No obsta para la anterior conclusión, que los “funcionarios partidistas como Morelos Canseco y el presidente del PRI Cenovio Ruiz” hayan dado entrevistas, a los medios de comunicación, y que éstas sí estén enunciadas en la ley como actos de precampaña porque, como indican los propios partidos políticos demandantes, ello fue en relación con la emisión y publicación de la convocatoria, mas no para buscar ser nominados candidatos a un cargo de elección popular; por ello, el Consejo Estatal Electoral, primigeniamente responsable, consideró que la declaración hecha por Morelos Canseco, a un noticiario radiofónico, no constituyó una actuación que pudiera ser considerada acto anticipado de precampaña. Además, tampoco se advierte la expresión de argumento alguno, por los

SUP-JRC-69/2010 Y SUP-JRC-70/2010 ACUMULADOS

actores, en el que consideren, convincentemente, que sí es un acto anticipado de precampaña, conforme a la normativa electoral legal del Estado.

Por las razones y fundamentos expuestos, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que lo procedente, conforme a Derecho, es confirmar la sentencia impugnada. En consecuencia, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente SUP-JRC-70/2010 al juicio radicado en el expediente SUP-JRC-69/2010; por tanto, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, el nueve de abril de dos mil diez, en los recursos de revisión acumulados, identificados con las claves 07/2010 REV y 11/2010 REV.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-JRC-69/2010 Y SUP-JRC-70/2010
ACUMULADOS**

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes acumulados, como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Pedro Esteban Penagos López. El Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO